

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00202
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA CECILIA QUEVEDO VARGAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculada:	MARÍA ELVIRA JIMENEZ ASCENCIO
Asunto:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma por parte del curador *ad litem* de la vinculada, MARÍA ELVIRA JIMENEZ ASCENSIO, proponiéndose excepciones de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, circunstancia por la que se convocó a las partes a la audiencia inicial para el 5 de febrero de 2020, donde en la etapa de control de legalidad y saneamiento se dispuso vincular a las señoras MARÍA ELVIRA JIMENEZ ASCENCIO, MARTHA DEL PILAR GONZALEZ QUEVEDO e INGRID JOHANA GONZALEZ CASANOVA.

Asimismo, se observa que mediante auto del 30 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA ELVIRA JIMENEZ ASCENCIO, designándole curador ad litem, quien se posesionó virtualmente el 16 de junio de 2022 y contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, proponiendo solo como excepción de mérito la “**innominada**”. Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de esta excepción se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por el curador ad litem de la vinculada a la parte demandante, se harán las siguientes precisiones.

En razón a que dicha excepción “**innominada**” se plantea para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte

que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exige de efectuar pronunciamiento al respecto.

De otra parte, se advierte que dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la vinculada, solicitó la declaración de la parte de la demandante, y comoquiera que esta requiere necesariamente de la intermediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar a audiencia inicial para su decreto y, posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso, se torna indispensable la práctica de pruebas distintas a las documentales, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual corresponde continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte del curador ad litem de la vinculada señora MARÍA ELVIRA JIMENEZ ASCENCIO conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día 2 de noviembre de 2022 a las 2:30 de la tarde,** advirtiendo que antes de la realización de esta se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

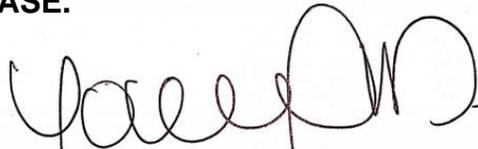
TERCERO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando

las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que comoquiera que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, sobre el **deber de aportar los antecedentes de la presente actuación administrativa**, deberá hacerlo antes de la fecha de realización de la audiencia aquí señalada, **so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 069 de fecha 10-10-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00202